



Ubicación 25561
Condenado RICHARD ANDREY NIÑO SEPULVEDA
C.C # 1016093938

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE 2024 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRES (3) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE 2024 .

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 25561
Condenado RICHARD ANDREY NIÑO SEPULVEDA
C.C # 1016093938

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy 18 de Noviembre de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Noviembre de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., tres (03) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001-60-00-000-2024-01369-00 NI 25561
Condenado: RICHARD ANDREY NIÑO SEPÚLVEDA
Delito (s): Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Ley: 906 de 2004
Reclusión: Orden de captura vigente
Decisión: Niega prisión domiciliaria por enfermedad grave

1. OBJETO

Al Despacho vía correo electrónico institucional¹, ingresó petición de prisión domiciliaria por enfermedad incompatible con la vida en reclusión elevada por la defensa del condenado RICHARD ANDREY NIÑO SEPÚLVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.093.938.

2. HECHOS PROCESALES

2.1. El Juzgado 60 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 3 de julio de 2024, condenó a RICHARD ANDREY NIÑO SEPÚLVEDA, a la pena principal de *32 meses de prisión*, multa de *1 SMMLV* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso, en calidad de autor del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 5 de agosto de 2024, este Despacho avocó el conocimiento de la actuación y reiteró el cumplimiento de la orden de captura N° 2024 1774, la cual, a la fecha, no se ha materializado.

3. PETICIÓN Y TRÁMITE

La defensa del procesado elevó petición de prisión domiciliaria por enfermedad incompatible con la vida en reclusión, en los términos del artículo 68 del Código Penal.

Para apoyar su postura allegó un informe pericial, fechado el 27 de junio de 2024, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses practicado al aquí condenado, en el marco de un proceso que cursa en la Fiscalía General de la Nación, por lesiones personales, cuya víctima es el señor NIÑO SEPÚLVEDA, por hechos ocurridos el 1 de noviembre de 2023.

Como conclusión se indicó una incapacidad médico legal definitiva de 150 días (5 meses), por perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer “6. *De la verificación del lugar y condiciones en que deba cumplir la pena o la medida de seguridad...*”.

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó “*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar*

4.2. De la normatividad aplicables

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 en armonía con el artículo 314 numeral 4º *Ibidem*, dispone que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, podrá ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva, que incluye la causal referente a cuando el sentenciado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales, que así los determinen.

A su turno, el artículo 68 del Código Penal, establece que:

“El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción.”

La expresión muy grave, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, en sentencia C-348 de 2024².

4.3. Del caso concreto

En el presente caso se tiene que el señor RICHARD ANDREY NIÑO SEPULVEDA fue condenado por el Juzgado 60 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, el 3 de julio de 2024, a la pena principal de *32 meses de prisión*, multa de *1 SMMLV* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso, en calidad de autor del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. A la fecha, le penado se encuentra evadiendo el cumplimiento de la sentencia y cuenta con orden de captura vigente.

Y si el señor NIÑO SEPULVEDA no se encuentra privado de la libertad en ningún centro carcelario por cuenta de este proceso, cualquier decisión sobre sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria, se torna inviable, en tanto, no es posible determinar si la vida en reclusión es incompatible con la “supuesta” enfermedad que padece.

Ahora, sobre su estado de salud y/o enfermedad, del documento aportado lo único que se puede concluir es que, al penado, por unas lesiones ocurridas el 1 de noviembre de 2023, se le fijó una incapacidad médico legal definitiva de 150 días (5 meses) y no se puede deducir alguna enfermedad incompatible con la vida en reclusión.

5. RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la sustitución de la prisión en intramuros por la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad se señor **RICHARD ANDREY NIÑO SEPULVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.016.093.938, en atención a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

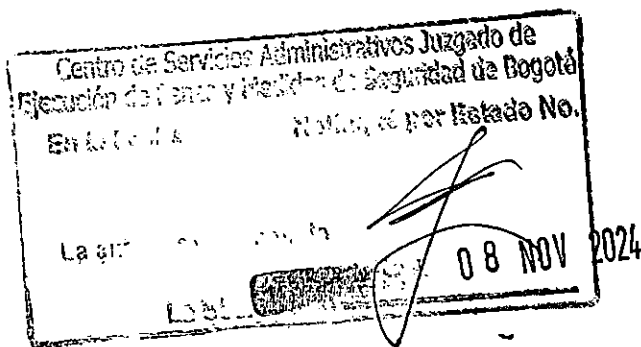
SEGUNDO.- REITERAR, ante la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, el cumplimiento de la orden de captura emitida contra el señor **RICHARD ANDREY NIÑO SEPULVEDA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg





RE: NI 37708

Desde Blanca Luz Garcia Dicken <blgarcia@procuraduria.gov.co>

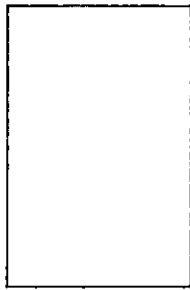
Fecha Mié 25/09/2024 13:00

Para Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (383 KB)

AutoReconoceDiasCanonSalamancaBernal (2).pdf;

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ME NOTIFIQUÉ DE AUTO 11-09-2024, DENTRO DEL NI 37708, QUE RECONOCE DÍAS CANON ----CONSTE BLANCA GARCIA DICKEN. PROC 365 JIP.



Blanca Luz Garcia Dicken

Procurador Judicial I

Procuraduria 365 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

blgarcia@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14627

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Ximena Katerine Fandiño Sierra <xfandins@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de septiembre de 2024 2:33 p. m.

Para: Blanca Luz Garcia Dicken <blgarcia@procuraduria.gov.co>

Cc: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NI 37708

Sin defensa

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de agosto de 2024.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Ximena Katerine Fandiño Sierra

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Erika Marcela Rey Castellanos Secretaria 01 a cargo del Juzgado 24 de EJPMS de Bogotá.

Correo: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o "Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgados de Ejecución Penas y Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C."
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



YULI CASTRO GARCIA
ABOGADA ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO

Señor:

JUEZ (24) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
E. S. D.

REF: **Radicado N°11001600000020240136900**

CONDENADO: **RICHAR ANDREY NIÑO SEPULVEDA**

Delito: Trafico- condena 32 meses y Multa de un salario mínimo

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION contra el Auto que niega la prisión domiciliaria por enfermedad grave de fecha de 03 de octubre de 2024, emitido por su despacho, notificado por correo electrónico el día 4 de octubre de 2024.

YULI CASTRO GARCIA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.544.479 expedida en Bucaramanga., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 262.094 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del poder conferido por el señor **RICHAR ANDREY NIÑO SEPULVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1016093938 expedida en Bogotá D.C., Condenado dentro del proceso de la referencia, y con orden de captura vigente, total pena 32 meses con hostiomelitis (infección en los huesos) un día cárcel, atenta contra el bien jurídico de la vida, por el alto riesgo de infectarse.

con el debido respeto, y por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, ante esta célula judicial interpongo, RECURSO DE REPOSICION Y APELACIÓN, contra el auto que niega la prisión domiciliaria con vigilancia electrónica, de conformidad con lo siguiente:

SUSTENTACION DEL RECURSO

Argumenta el despacho, que niega la prisión domiciliaria, porque se torna inviable porque el condenado no se encuentra privado de la libertad en ningún centro carcelario, que no es posible determinar para el despacho si la vida en reclusión es incompatible con la supuesta enfermedad que padece, "Maxime" con solo observar el dictamen informe pericial de clínica forense N°UBBOGSE- DRBO – 08307-2024 del 27 de junio de 2024 padece los siguientes diagnósticos:

- 1.- Osteomielitis
- 2.- fractura abierta del peroné distal izquierdo.
- 3.- pop de colgajo
- 4.- insomnio
- 5.- palpitaciones diaforesis
- 6.- depresión, con manejo de es citalopram
- 7.- infección por osteomielitis y otras
- 8.- ansiedad
- 9.- traumatismo – deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente



10.- perturbación funcional del miembro inferior izquierdo de carácter permanente
No es una supuesta enfermedad como lo hace ver el despacho para negar la prisión domiciliaria con vigilancia electrónica, es de indicar que no se está pidiendo el cambio de medida porque hasta el momento mi representado no se ha entregado a las autoridades para empezar a descontar pena por miedo a su complejo estado de salud, por lo que precisamente busca asesoría y le solicita a todos los administradores de justicia que le permitan pagar su pena en su domicilio con el mecanismo de vigilancia electrónica, que no es su intención obstruir la justicia, sino que solicita le hagan la encarcelación con vigilancia electrónica desde su lugar de domicilio

FRENTE A LOS REQUISITOS

1.- RICAR ANDREY NIÑO SEPULVEDA, cuenta con una unidad familiar, que será aportada a su despacho por medio del trabajo social como lo solicite en la petición.

2.- Dictamen de medicina legal del 27 de junio de 2024, se puede observar las enfermedades que el peticionado padece.

3.- Que para tal efecto de la presente domiciliaria garantizara, mediante caución el cumplimiento de la misma.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche, sino que se trata de velar por el bien jurídico de la vida, que en caso que el estado haga efectiva la captura su vida estaría en eminente peligro.

Es perfectamente posible que desde la prisión domiciliaria se haga un tratamiento penitenciario de cara a la resocialización.

ARGUMENTACION Y NORMAS APLICABLES

partiendo del bloque de constitucionalidad “en stricto sensu”, y su prevalencia en el orden interno y el principio de integración”. Y se puede comprobar que el estado de salud es grave incompatible con la reclusión en centro penitenciario, que la prisión domiciliaria para el caso en concreto es un derecho humano que tienen los condenados a nivel internacional acompañado de los tratamientos penitenciarios y que siendo reiterativa aplica para este caso en concreto para preservar el derecho fundamental a la salud de RICAR

por lo tanto, aplican normas más allá del derecho interno, como por ejemplo que traigo a colación el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos en su artículo 10.3 señala que “el régimen Penitenciario consistiría en un tratamiento cuya finalidad será la



YULI CASTRO GARCIA
ABOGADA ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO

reforma y la readaptación social a los penados”. El comité de derechos humanos creado Por dicho convenio como autoridad interpretativa señalo al respecto que ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo., debe es garantizar la redignificación y la resocialización social del condenado, Se invita a los estados partes a que especifiquen si disponen de un sistema de asistencia Postpenitenciaria he informe de éxito, por lo es perfectamente posible que el tratamiento penitenciario de haga desde su domicilio.

SINTESIS

Señores magistrados Jueces penales del Circuito, de manera más acertada, y teniendo en cuenta lo anterior mencionado, debo reiterar que dentro de las reglas mínimas dentro de los tratamientos de las personas condenadas es conveniente que el estado garantice, los principios mínimos, que se adopten los medios necesarios para asegurar que los condenados paguen la sanción impuesta por el estado bajo las garantías de la efectiva resocialización.

PETICIONES

- 1.-** Conceder a **RICHAR ANDREY NIÑO SEPULVEDA**, prisión domiciliará, por su situación de salud, en su lugar de domicilio, que será informado por medio de esta defensora, previa autorización del aquí condenado y previo el estudio de la viabilidad de la prisión domiciliaria.
- 2.-** Conforme lo anterior, muy Cordialmente solicito a quien corresponda que por trabajo social nos ayuden con una entrevista o audiencia virtual para que el señor juez pueda conocer lo veracidad de lo aquí comunicado.
- 3.-** Conforme lo anterior, Oficiar a un centro carcelario en Bogotá para los trámites correspondientes a la encarcelación en su lugar de residencia.
- 4.-** oficie a medicina legal para que emita dictamen reciente y certifique si el estado de salud es grave incompatible con la prisión intramural.

De ustedes, Con todo Respeto y consideración

YULI CASTRO GARCIA
C.C. No.63.544.479 expedida en Bucaramanga
T.P.No.262.094 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: yulicastrog@gmail.com.




Recurso de apelacion

Desde Yuli Castro <yulicastro@gmail.com>

Fecha Mié 9/10/2024 15:54

Para Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (186 KB)

APELACION AUTO QUE NIEGA DOMICILIARIA.pdf;

REF: **Radicado N°11001600000020240136900**

Condenado: **RICHAR ANDREY NIÑO SEPULVEDA**

--

Cordialmente,

Yuli Castro García

Abogada Especialista.

*Fundación Comision Nacional para la Reinsercion Social
de la Poblacion Privada de la Libertad Postpenitenciaria*

Nacional y Extranjera

Contacto: 320 8754743